



EJECUTIVA REGIONAL N° 2635 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 03 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5274719-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **AURIA LUZ LEON TORRES**, contra Resolución Gerencial Regional N° 007390-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de agosto del 2018, doña **AURIA LUZ LEON TORRES**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y de la Bonificación por desempeño del cargo y Preparación de documentos de gestión retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 007390-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 21 de noviembre del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en el cual resuelve: Denegando improcedente el petitorio de bonificación por preparación de clases y evaluación interpuesto por doña Auria Luz León Torres, personal cesante del Sector Educación;

Que, con fecha 5 de diciembre del 2018, doña **AURIA LUZ LEON TORRES**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 007390-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2805-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 31 de julio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud presentada con fecha 16 de agosto del 2018, respecto reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y de la Bonificación por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, deja expresado su fundamento de hecho y de derecho conforme a su petitorio planteado en su recurso impugnatorio;

Que, **analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Si corresponde a la recurrente, el reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al



derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Educación La Libertad con **INFORME N° 4222-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/APER**, de fecha 23 de noviembre del 2018, suscrito por el licenciado Jorge Eduardo Morales Loyola, Especialista Administrativo II, Área de Personal, informa al Director de la Oficina de Administración, que mediante Resolución Gerencia Regional N° 2801-2015-GRLL-GGR/GRSE, la administración en su oportunidad se ha pronunciado sobre lo peticionado, acto administrativo que no ha sido impugnado, habiendo adquirido a la actualidad la calidad de acto firme;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando el reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y de la Bonificación por desempeño del cargo y Preparación de documentos de gestión retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitadas;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 436-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña **AURIA LUZ LEON TORRES**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007390-2018-GRLL-GGR/GRSE, en la cual se resuelve denegando improcedente el petitorio de bonificación por preparación de clases y evaluación; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 002801-2015-GRLL-GGR/GRSE, en todos sus extremos, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)